

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REGLAMENTO (1)

#### PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

#### CAPITULO IV.

#### Suministro

#### de las tropas.

#### Art. 18. Las tropas se racionarán

#### de pan en el punto de partida para uno

#### ó dos días, según la duración del viaje,

#### socorriéndolas por los cuerpos y en

#### equivalencia del rancho, por lo menos

#### con 2 reales y 50 céntimos diarios por

#### plaza, cuidando sus Jefes que se invierta

#### esta cantidad convenientemente en

#### aquellos alimentos más propios para el

#### uso del soldado durante el viaje.

#### Art. 19. Para la designación del

#### suministro de que trata el artículo an-

#### terior, deberán tenerse en cuenta las

#### causas posibles de retraso, á razón de

#### tres ó cuatro horas en cada viaje cuyo

#### trayecto se recorra ordinariamente en

#### doce horas.

#### Art. 20. El soldado irá también pro-

#### visto de su bota llena de agua ó vino

#### para el camino.

#### Art. 21. Los caballos se racionarán

#### para un dia ó dos, según la duración

#### del viaje, proporcionándose paja por

#### (1) Véase el Boletín número 59.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Sé publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por linea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

#### Orden y composición de los trenes.

Art. 25. En los trenes especiales para la conducción de tropas los carruajes destinados al trasporte se colocaran en el orden siguiente en cuanto sea posible:

1º. Uno ó dos wagones cerrados de los destinados á equipajes para conducir los de la fuerza, efectos de almacenamiento de las compañías, atriles y los instrumentos voluminosos de la música.

2º. Los carruajes necesarios de tercera clase para el embarque de la mitad de la tropa.

3º. Los que de primera y segunda se necesiten para los Jefes, Oficiales y Cadetes.

4º. El número de los precisos para la otra mitad de la fuerza.

5º. Seguirán á continuación los destinados para el trasporte de los caballos designados por reglamento y disposiciones vigentes á las plazas montadas y para los carros de regimiento y de los cantineros, admitiéndose á estos á razón de un carro y el ganado correspondiente.

Art. 26. Cuando la tropa lleve bandera, se depositará aquella en el carruaje donde vaya el Jefe superior de la fuerza.

Art. 27. La guardia de prevención, encargada del mantenimiento del orden en las estaciones, se embarcará siempre en el carruaje de tropa que vaya á la cabeza del tren.

Art. 28. En los trenes ordinarios procuraran los empleados de los caminos de hierro distribuir los carruajes en la forma que más se aproxime á la indicada, cuando en ellos se trasporten tropas, pero sin molestar á los viajeros.

#### Embarque de la tropa.

Art. 29. A la llegada de la estación ó proximidad más cercana que sea posible del muelle ó punto de embarque, el Jefe de la fuerza la formarán en batalla ó columna cerrada, según lo permita el

terreno, y se preparará para la revista de embarque, disponiendo entreñ a forma hileras todas las clases de tropa, incluyendo las de la fila exterior, y sin que los asistentes, ordenanzas ni individuo alguno falté á dicho acto. Los Oficiales se colocaran á la cabeza de sus compañías y los de plana Mayor á la del batallón.

Art. 30. El Jefe seguidamente de la revista, acompañado de un empleado superior del camino de hierro, del Ayudante del batallón y Comandantes de las compañías, reconocerá rápidamente la disposición y la naturaleza del material y hará las indicaciones que juzgue necesarias á sus subalternos para asegurar el buen orden y la prontitud del embarque, debiendo graduar bien el tiempo que podrá invertir en verificarlo con tranquilidad, á fin de evitar perjudiciales precipitaciones, especialmente al subir la tropa á los carruajes. Igualmente dispondrá se numeren con yeso los destinados para la misma, empezando por el más distante de la entrada de la estación con el 1. Las cifras se trazarán sobre los estribos de ambos lados, y no sobre la baja, cuidando sean muy perceptibles.

Art. 31. Inmediatamente despues del reconocimiento de que se hace mérito en el articulo anterior, y recibidas las instrucciones del Jefe, los Capitanes volverán á sus compañías, quedando aquellas dispuestas para el momento del embarque.

Los asistentes y cantineros que no sean necesarios para el cuidado de los caballos, de los equipajes y carros formarán puesto en las filas para el embarque y no se separarán por motivo alguno.

Art. 32. Antes de dar principio al embarque de la tropa, los músicos dirigidos por el Ayudante, irán á depositar los instrumentos voluminosos (el carruaje que les esté designado), cuidando esmeradamente de su colección, y volverán á sus puestos el mayor cuant

Art. 33. La guardia de preventión, los presos, la escuadra de gastadores, los tambores y los inútiles ocuparán los primeros carros del tren, y serán los primeros por consiguiente que empezarán á colocarse en sus puestos en el acto del embarque.

Art. 34. Llegado el momento de que la tropa deba subir á los carros, se la formará en el andén de la estación del modo más conveniente y posible (como se dice en la lámina 1.º); el Ayudante la subdividirá con prontitud en fracciones con arreglo á los comportamientos de los carros, teniendo presente lo indicado en los artículos 14, 12, 13 14, empezando indistintamente por derecha ó izquierda, según se halle dispuesta la estación, y sin tener cuenta las comisiones, pero de modo que en cada fracción corresponda siempre un sargento ó cabo que le mande. Cada una de estas fracciones, llegado el momento de subir á los coches, las conducirán si simultáneamente sus Oficiales, los cuales cuidarán se ocupen los compartimientos con el número de hombres señalados a cada uno. En este acto deberá hacerse observar el mayor silencio y orden y una exacta precision en cumplir todas las preventiones que se detallan en este reglamento, por ser el único medio de abbreviar las operaciones.

Art. 35. Los soldados, que al llegar al frente de sus compartimentos respectivos se les habrá mandado hacer asta, empezarán á subir individualmente tomándolo en la mano el fusil algo suspendido, y se agarrarán con la izquierda á la ranilla ó asa puesta en la entrada de los compartimentos del carro, permaneciendo al entrar por razón de la mochila. (Véase la lámina 2.º)

Art. 36. La colocación dentro del carro se verificará situándose los dos primeros hombres en los asientos trancillos más distantes de la puerta de éste, y si sucesivamente hasta los últimos, que se sientan inmediatos á dicha puerta.

Art. 37. Una vez dentro del carro se quitarán las mochilas, ayudando ésta sucesivamente cada uno colocarla debajo de su asiento respectivo, pero de manera que el centro de cada una de ellas apoye en el suelo y quede un espacio perpendicular á los lados medios del carro, con la cual se conseguirá la suficiente holgura para que puedan estirar las piernas. (Véase la lámina 3.º figura 2.º)

Los tambores colocarán las cajas de guerra debajo de sus asientos respectivos, quedando el párroco parado al piso, y encima de ellas, apoyadas en las horquillas, colocarán las mochilas. (La misma lámina 3.º figura 2.º)

Los demás individuos de la banda y música, á excepción de los de esta última que usen instrumentos voluminosos, los colocarán debajo de los asientos ó en la forma más conveniente.

Los soldados llevarán el fusil en la mano apoyando la culata en el piso del

carro, en cuya posición lo conservarán durante la marcha, prohibiéndoles lo lleven nunca sobre las banquetas ni en los rincones, exceptuándose sin embargo en los intermedios de parada del tren en las estaciones en que necesiten bajar por corto tiempo.

Art. 38. Es deber muy preciso que los Jefes y Oficiales vigilen la más estricta y rigurosa observancia de todos estos detalles, concurrendo personalmente para asegurar la rapidez de los movimientos y el buen orden tan recomendable en la operación del embarque. No subirán á los carros que se les tengan designados sino después de estar asegurados que la tropa se halla debidamente colocada y de que han ocupado todos los asientos.

Art. 39. Se prohíbe á los sargentos, cabos y soldados cerrar las portezuelas puesto que esta operación deben realizarla los empleados del camino de hierro.

El Jefe de cada compartimiento será responsable por lo tanto de su observancia, y prevendrá ademas á los individuos que se hallan á sus órdenes esta terminante prohibición en los caminos de hierro:

1.º Abrir ni cerrar las portezuelas que se le prevenzan y se consideren necesarias para impedir que la tropa abra las portezuelas ni descienda por el lado interior de la vía, y si es lamente por el que se le facilite el paso para bajar cuando se le manda, evitando también se detenga entre los rails.

### Altos y estaciones.

Art. 42. Aun cuando se alla determinado en este Reglamento que al Comandante de la fuerza que viaje en trenes especiales se le ha de facilitar por el Jefe del movimiento una copia del itinerario de marcha, para conocer los puntos de parada y tiempo de duracion en que convega que su tropa salga de los carros y descansé, esto no obstante se cuidará en las estaciones por los Jefes de las mismas que los empleados subalternos lo anuncien en voz alta.

Art. 43. Los Capitanes y subalternos, prevendidos oportunamente por su Jefe, presenciarán siempre en los grandes altos, al frente de los carros que ocupen sus compañías, el descenso de la tropa, ajustándose á lo que se determina en los artículos siguientes:

Art. 44. Los individuos de la guardia de preventión serán los primeros que bajaran con sus armas, estableciendo su comandante las centinelas que se le prevenzan y se consideren necesarias para impedir que la tropa abra las portezuelas ni descienda por el lado interior de la vía, y si es lamente por el que se le facilite el paso para bajar cuando se le manda, evitando también se detenga entre los rails.

(Se continuará)

Universidad de Salamanca.

Insistiendo el Gobierno de S. M. (C. D. G.) en su noble empeño de moralizar la instrucción pública, y acrisolar la educación de la juventud, cuya gloriosa empresa nació en el año de 1808, y continúa en el año de 1837, insisto en que el gravísimo deber de garantizar al supremo Gobierno y a las autoridades de padres de familia la pureza y unidad de la doctrina que ha de formar el corazón, y dirigir la inteligencia de los que hoy niños ó jóvenes constituirán mañana el nervio, la suerte y el porvenir de la patria.

Al meditar sobre tan magna responsabilidad impuesta con un derecho evidente y sobre una confianza, que si mucho honra, mas en una al hombre leal y bien nacido, cosa que por lo que á la instrucción prima se refiere, vacile al pronto en actuarla, no porque no me halle intima y profundamente convencido de la imperiosa necesidad de purificar la enseñanza de la niñez, sin lo que nuestra sociedad marchará á la disolución y al caos; ni menos porque

no me halle completamente identificado con las máximas y principios, y con los levantados y benéficos propósitos tan claramente consignados en la citada Real orden circular, sino porque desconfiando de mis fuerzas de una parte, y teniendo por otra en cuenta los escasos auxilios y recursos personales que de cerca me rodean para atender nada menos que á 2.300 escuelas, pareceme innoble garantizar lo que acaso no me fuese dado cumplir. Estimulado, no obstante, por la santidad del objeto, y confiando á mi vez en la eficaz cooperación de todos los padres de familia, señores Párrocos, Alcaldes, Jueces de paz, y muy especialmente en la inspección y vigilancia que la legislación vigente encienda á las Juntas provinciales y locales y á los inspectores del ramo, he llegado á persuadirme que con el auxilio, perseverancia, unión y celo que de dichas Juntas y de todos los amantes del bien, se promete se logrará corregir los vicios y abusos que aun existan en la administración de la primera enseñanza en este distrito, y extinguir de raiz los que, procediendo de torcida voluntad ó de la pervertida inteligencia de los malos Profesores, sequen y corrompan el corazón de la niñez, en vez de formarle cristiano, sumiso y virtuoso. Por fortuna estos Profesores son en mi sentir muy escasos, y persuadido como estoy de que la inmensa mayoría sabe y perfectamente que al Profesor español no solo le está vedado atacar ni aun de soslayo la pureza y la unidad de la doctrina en lo tocante á las creencias y verdades religiosas, combatir y aun censurar la justicia y desobedecer á los poderes constituidos, sino que por el contrario está solemnemente obligado en interés de la sociedad que le sostiene y remunerá, á profesor é inculcar las creencias y el culto de nuestros mayores único verdadero; á acatar y someterse en interés propio á la autoridad que les dirige, y alejarse de las luchas políticas y de las discordias de alcaldad que tanto fastidial su prestigio, como dañan á la enseñanza; no considero imposible ni tan difícil descubrir y castigar ejemplarmente á aquellos, si aduiriendo males comunes, esfuerzos, se regulariza este importante servicio trabajando en hechos prácticos y concretos la inspección y vigilancia que á dichas Juntas incombibe. A este fin, y tan bien con el de poder premiar, como sencillamente deseó á los buenas profesores, he creído conveniente adoptar y recomendar á dichas Juntas el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Desde el corriente mes de Noviembre las Juntas locales de primera enseñanza de este distrito visitarán del 15 al 25 de cada mes en exacto cumplimiento del deber que se les impone en el artículo 68 del Reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1839 vigente, todas las escuelas de instrucción primaria así públicas como privadas de su respectiva demarcación,



El Exmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 29 de Octubre último, merciéndole para su publicación el siguiente:

Anuncio:

Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia la cátedra de Geografía e Historia, dotada con el haber anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 298 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título 2º del reglamento de 1º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: *El reinado de don Alonso III y su influencia en la reconquista, en la consolidación del Trono y ensanche de la Monarquía asturiana.*

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 7 de Enero del año próximo venidero.

Salamanca 7 de Noviembre de 1867.  
—El Rector, Juan Martínez Sáenz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que sigue en este Juzgado don Bartolomé Morán Piñón, de esta vecindad, contra Juan Prieto Amigo, que lo es de la Hiniesta, sobre pago de trescientos sesenta y tres escudos, se subastaron en los estrados de esta Audiencia en el dia tres del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana en que ha de tener lugar el remate las fincas siguientes:

1.º Una tierra de siete fanegas y ocho célemines, igual á dos hectáreas cincuenta y siete áreas y diez y ocho centárias, en término de la Hiniesta y sitio de Mari Santiago y buena lla, linda al naciente con otras de Eugenio Pérez y Manuela Giron, mediódia con vacilar de José Enrique, poniente con camino que de Zamora va á la dehesa de Palomares, y norte con partida de José Prieto, tasada en treinta y ocho escudos.

2.º Otra tierra de una fanega y diez célemines, igual á 61 áreas y cuarenta y nueve centáreas, al sitio de las Majaditas grandes, linda al naciente con partida de José Prieto Amigo, mediódia con regato de las Majaditas, poniente con otra de la Encomienda, y norte con otra de doña Manuela Entrecañales, tasada en treinta y tres escudos.

3.º Otra tierra al mismo sitio que la anterior, hace dos fanegas y tres célemines, igual á sesenta y cinco áreas y cuarenta y siete centáreas, linda al naciente con partida de José Prieto Amigo, mediódia con regato de dicho sitio, poniente con otra de Eugenio Pérez, y norte con otra de doña Manuela Entrecañales, esta tasada en cuarenta escudos.

4.º Una cortina, cercada de piedra y tierra, al sitio de la calle de la Torre, tiene la cabida de una fanega y dos célemines, igual á treinta y siete áreas y trece centáreas, linda al naciente con casas de Domingo Sutil y Manuela Prieto, mediódia con dicha calle, norte con corrales de Manuel y Rafael Centeno, y calle de la Amargura, y poniente con las dos calles citadas, está gravada con el cargo de cinco reales anuales que se pagan á la Condesa del Vado, y tasada en ciento setenta y cinco escudos.

5.º Una casa en la calle de la Iglesia, señalada con el número doce, linda por la derecha entrando con panera de Pedro Rodríguez, izquierda con colmenar y pajá del Juan Prieto, y por el testero á la espalda con calle del Sol, tiene diferentes habitaciones y cuadras, una cortina y corral con pozo, y está valuada en nuevecientos ochenta y seis escudos y doscientas milésimas, á rebajar de esta suma los gravámenes á que pueda estar afecta.

Zamora siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Pascual de la Maza. — Tomás Hidalgo.

Don Julian Patao, Escribano del Juzgado de primera instancia de Fuente-Sáucel y su partido.

Doy fe: Que por el señor Juez de primera instancia de este mismo partido, se ha dictado la siguiente

Sentencia — En la villa de Fuente-Sáucel á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por el Procurador don Narciso García, se ha promovido

incidente de pobreza pretendiendo se declare pobre á su propietaria doña Pascuala Delgado, viuda y vecina de Castrillo, por no tener renta suficiente para continuar litigando con Fernando Muñoz Riesco, vecino de Guarrate, sobre pago de seiscientos escudos.

Resultando que conferido trasladó al demandado Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, estos lo evacuaron manifestando que se recibiera a prueba el incidente; y aquél por no haberlo hecho a tiempo se le acusó la rebeldía y perdió el derecho.

Resultando de la prueba practicada por la doña Pascuala, que aun cuando posee algunos bienes inmuebles, no le deján un producto líquido equivalente al jornal de dos braceros.

Considerando que por expresada razón Pascuala Delgado se halla comprendida en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falla que debía declarar y declaraba pobre para litigar a Pascuala Delgado, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo previsto para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta sentencia que ha de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mandó y firmó el referido señor Juez, dí que soy fe — Eugenio Cañibano. — Ate mí: Antonio Ramírez.

Y para su inserción en el expreso Boletín, pongo el presente, que con V. B. del señor Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuente-Sáucel á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — V. B. — El Juez, Eugenio Cañibano. — Julian Patao, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 31 de Octubre último, fueron robadas del Santuario del Santísimo Cristo de Villanueva del Campo, las alhajas que allí se exhiben; y en la causa que por tal suceso instruyó, he dispuesto hacerlo saber por el presente á todos los señores Jueces, Alcaldes Constitucionales y demás autoridades del Reino, á fin de que se proceda á la busca de las alhajas robadas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren remitiéndolas con la debida seguridad á disposición de este Juzgado.

Dado en Villalpando á 7 de Noviembre de 1867. — Nicolás Antonio Saárez. — Por su mandado, Pedro Buron.

Nota de las alhajas robadas.

Una lámpara de plata con su cúpula y cadenas, su peso dieciseis libras.

Otra lámpara sin cúpula ni cadenas, también de plata, su peso seis libras y nueve onzas, con una inscripción del siglo diecisiete, que expresa haberse donado un tal Castrillo, cuyo nombre se ignora.

Otra lámpara también de plata, sin cúpula ni cadenas, su peso tres libras y cuatro onzas, con una inscripción del siglo diecisiete, que expresa haberse donado por un tal Gómez, cuyo nombre se ignora, colgada de una de estas dos últimas lámparas, pendía de su remate una borla grande de seda azul.

Una corona de una Virgen, con sobre corona tola de plata sobre dorada, y su peso como de libra y media.

## Anuncios no Oficiales.

Se hallan de venta en la librería de este periódico oficial el

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria, por don Eusebio Freixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y dirección del excelentísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

EL LIBRO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y PROVINCIAL ó sea leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, y sobre administración y Gobierno de las provincias. Reformadas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866. Contiene además Notas y aclaraciones para su más fácil aplicación; una escala gradual de los electores y elegibles que corresponden á todos los pueblos, según su vecindario, modelos y formularios para las operaciones electorales de los Municipios, inclusa la forma de posesión y parte que se da al Gobernador de la provincia.

LEY de organización y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real Decreto de 21 de Octubre de 1866; Reglamento para su ejecución, tablas del número de electores elegibles, Tejentes de Alcaldes y Regidores que corresponde á los pueblos según el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermín Abella, Abogado de los Tribunales.

MANUAL DE ELECCIONES MUNICIPALES, por la redacción de El Consultor de Ayuntamientos. Contiene la parte necesaria de la ley de 8 de Enero de 1845 y la de su reglamento de 16 de Setiembre siguiente, con sus correspondientes notas, aclaraciones tomadas de otras disposiciones posteriores vigentes; la ley sobre reuniones públicas, la Real orden última sobre vecindad; extensas explicaciones teóricas y prácticas y modelos para la ejecución de todas las operaciones electorales, desde la rectificación del censo en Mayo hasta el acto mismo de poner en posesión á los elegidos en 1º de Enero siguiente.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CÓDIGO PENAL.